

## **LEY N° 7.160**

La Cámara de Diputados de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

**ARTÍCULO 1°.**- Incorpórese como inciso i) del art. 46° de la ley n° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46°: Cuando los importes de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado y probado satisfactoriamente por los interesados, basado en las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias que minoricen dicho valor, la Dirección General de Rentas podrá impugnar dichos importes y fijar de oficio un precio razonable de mercado”

**ARTÍCULO 2°.**- Modificase Art. 77° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“SUSPENSIÓN DE PAGO”

“Artículo 77°: La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización, intereses o recargos. De igual forma ocurre con la interposición de recursos ante los Organismos del Convenio Multilateral.”

**ARTÍCULO 3°.**- Modificase Art. 99° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O MISIÓN DE PAGO”

“Artículo 99°: Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que:

- 1) Determine las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas
- 2) Resumen demandadas de repetición, recurso de queja y otras resoluciones emanadas de la autoridad de Aplicación.
- 3) Cuando el tribunal no hubiere dictado su decisión dentro del plazo establecido en el Art. 96.”

El contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal judicial competente que determine la Ley. Será requisito previo para que el administrativo, el pago de las obligaciones tributarias, no así de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento del importe de estas. Ante el tribunal competente, regirán normas procesales comunes.”

**ARTÍCULO 4°.**- Modificase Art. 113° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 113°: El régimen sancionatorio del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios se regirá únicamente por las disposiciones establecidas en el título tercero de la parte especial del presente cuerpo legal.”

**ARTÍCULO 5°.**- Modificase Art. 122° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 122°: Régimen de reducción de Sanciones. Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas, en el término de quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación de la planilla de liquidación del impuesto, y no fuere reincidente en las infracciones de los artículos 109°, 110° y 111°, las multas se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal. Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada, una vez corrida la vista pero antes de que opere el vencimiento establecido del primer plazo de 15 días acordado para contestarla, las multas de los

artículos 109°, 110° y 111°, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en dichos artículos, se reducirán a UN MEDIO (1/2) de su mínimo legal. En caso de que la determinación de oficio practicada por la administración fuese consentida por el interesado, antes de dictada la Resolución que resuelva la impugnación, la multa que le hubiese sido aplicada en base a los artículos 109°, 110°, y 111°, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho a DOS TERCIOS (2/3) de la sanción aplicada, no pudiendo ser menor a lo establecido en el párrafo anterior. En los casos de tributos auto declarados, cuando fueran de aplicación los artículos 109°, 110° y 111° y el saldo total, capital y accesorios, de los gravámenes adeudados no excediera los 3 sueldos mínimos de la administración, no se aplicará sanción si el mismo se ingresará voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo”

**ARTÍCULO 6°.**- Modificase el Art. 200 de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 200°.-Intermediación Económica. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de compra – venta que, por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco por los concesionarios y agentes oficiales de venta los que se regirán por las normas generales.”

**ARTÍCULO 7°.**- Modificase el inciso ñ) del Art. 210° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 210°:La actividad primaria, siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco provincial hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. Queda excluido de la presente dispensa el cultivo de soja.Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar del beneficio.

**ARTÍCULO 8°.**- Modificase el inciso m´), del Art. 273° de la Ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 273°: Están exentos del impuesto establecido en este Título:

m´) La actividad primaria siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco Provincial, hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. No se encuentra incluido en la presente Exención el cultivo de soja.

Facultase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar del beneficio.

**ARTÍCULO 9°.**- Modificase el Art. 4° de la Ley N° 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Fijase en un CINCO POR CIENTO(5%), la alícuota para las actividades que se indican a continuación:

- Acopiadoras de productos Agropecuarios
- Comercialización de billetes de Loterías y juegos de azar autorizados
- Compañías de capitalización y ahorros y sociedades para fines determinados
- Compra- venta de divisas
- Compra – venta de oro
- Cooperativas o secciones efectivizadas en el código fiscal
- Préstamos de dinero efectuados por personas físicas o jurídicas.
- Toda actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones intermediación en la compra-venta de títulos de

bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta, de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

· Venta mayorista o minorista de tabaco cigarrillos y cigarrillos· La intermediación en la compra venta de combustible líquidos derivados del petróleo y gas natural siempre y cuando no se venda al público y/o a consumidores finales.

· Telefonía celular móvil, por los servicios establecidos por la resolución 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 10º.**- Modificase el Art. 6º de la Ley Nº 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- Fijase en el uno y medio por ciento (1,5%) la alícuota a entidades regidas por la Ley Nº 21.526. Idéntica alícuota aplicase a la actividad primaria.”

**ARTÍCULO 11º.**- Modificase el Art. 7º de la Ley Nº 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º: Establécense los siguientes anticipos mínimos e impuestos fijos:

a) PESOS CIENTO VEINTE (\$120) para la categoría “A” como anticipo mínimo para la categoría “A”. También quedan comprendidas en esta categoría las actividades que se detallan a continuación fijándose los siguientes anticipos mínimos:

a.1.) Hoteles alojamientos, transitorios, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada: por cada pieza habitada y por mes PESOS DOSCIENTOS (\$200).-

a.2.) Garajes y playas estacionamiento: por unidad de guarda y por mes PESOS DIEZ (\$10).-

a.3.) Billas, Billares, Pool, Bowling, juegos mecánicos y electrónicos: por cada mes y/o juego por mes PESOS CINCUENTA (\$50).

b) PESOS NOVENTA (\$90) para la categoría “B” como anticipo mínimo para la categoría “B”. También quedan comprendidas en esta categoría las actividades que se detallan a continuación fijándose los siguientes anticipos mínimos:

b.1.) Boites, Café concert, Dancing, Night Club, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por día de apertura PESOS CUARENTA (\$40).

b.2.) Cabaret, por día de apertura: PESOS SETENTA (\$70).

b.3.) Baile y Peñas Folclóricas: La licencia por cada reunión realizada, por Instituciones, Clubes Deportivos y Sociales PESOS SESENTA (\$60). La licencia por cada reunión realizada por particulares PESOS OCHENTA (\$80). Reuniones Hípicas Tradicionales (Cuadrera): por cada reunión PESOS OCHENTA (\$80). Parque de diversiones y Circos: por cada semana de actuación PESOS CIEN (\$100). Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los anticipos mínimos de acuerdo a lo previsto por el Art. 218º de la Ley Nº 6.792.

**ARTÍCULO 12º.**- Modificase el Art. 1º inciso b) de la Ley Nº 6.795, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Establécense una exención impositiva al impuesto sobre los Ingresos Brutos, por su colaboración con los fines del Estado en el desarrollo económico, conforme al Artículo 101º de la Constitución Provincial.

a).- Las cooperativas que presten un servicio público (agua, electricidad, etc.) siempre que se ajusten totalmente a la legislación vigente;

b).- Las cooperativas por la obtención de ingresos de sus actividades primarias productivas (agrícolas, apícolas, cerealeras, tamberas, algodonerías, pecuarias, forestal, minera). Exclúyase del presente inciso el cultivo de soja.

c).- Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas gozarán de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de

terceros, aún cuando dichos terceros seansocios o accionistas o tengan inversiones que no integren capital societario.”

**ARTÍCULO 13°.**- Facúltese a la Dirección General de Rentas a fijar pagos a cuenta y/o anticipos durante el período de siembra y cosecha de la soja. De igual manera facúltese a la Autoridad de Aplicación a fijar vencimientos diferenciados de liquidación y/o declaración jurada anual.

**ARTÍCULO 14°.**- Serán responsables solidarios en los términos del Art. 26° de la Ley N° 6.792 del Código Fiscal, los arrendadores de inmuebles rurales en los que se verifique el cultivo de soja.

**ARTÍCULO 15°.**- El falseamiento de la información contenida en el cálculo de los anticipos, pagos a cuenta y/o declaración jurada, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Art. 111° de la Ley N° 6.792.

**ARTÍCULO 16°.**- Facúltese a la Dirección General de Rentas a fijar los rinde promedio por zonas y/o departamentos, en base a la información suministrada por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la provincia y/o otros organismos estatales especialistas en la materia.

**ARTÍCULO 17°.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
SALA SESIONES, Santiago del Estero, 25 de Noviembre de 2014.-